

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
230/2016**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-230/2016**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-83/2016 y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-230/2016**

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El primero de diciembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos municipales.

**2. Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra de Jesús Alberto Valenciano García y Eliseo Compeán Fernández, ahora candidatos, respectivamente, a diputado local por el distrito electoral local 19 (diecinueve) y Presidente Municipal de Delicias, ambos de la citada entidad federativa, así como en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

Con el escrito de denuncia y sus anexos se integró el expediente identificado con la clave IEE-PES-35/2016.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Remisión al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el oficio identificado con la clave IEE-PES-35/2016, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa rindió informe

circunstanciado y remitió los autos del expediente del procedimiento administrativo sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con las constancias correspondientes se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-83/2016.

**5. Acto impugnado.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-83/2016, en el sentido de declarar inexistente la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Jesús Alberto Valenciano García y Eliseo Compeán Fernández, así como del Partido Acción Nacional

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el citado Tribunal Electoral.

**III. Recepción de expediente.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio con clave de identificación PSG-316/2016 del día veintiséis del mismo mes y año, por el cual el

## **SUP-JRC-230/2016**

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió, con sus anexos, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el resultando segundo (II), que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-230/2016, con motivo del medio de impugnación precisado en el resultado segundo (II), que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente

## **SUP-JRC-230/2016**

al rubro indicado, en cuanto a determinar la Sala competente de este Tribunal Electoral correspondiente para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-83/2016.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 99.-**

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

## **SUP-JRC-230/2016**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o



resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

**Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, se advierte un sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para efecto de resolver el juicio de revisión constitucional electoral. En este sentido, la primera conoce de las controversias relativas a las elecciones de

## **SUP-JRC-230/2016**

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mientras que las Salas Regionales tienen competencia para resolver impugnaciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, controvierte la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-83/2016, el cual se integró con motivo de la denuncia presentada por el citado partido político en contra de Jesús Alberto Valenciano García y Eliseo Compeán Fernández, ahora candidatos, respectivamente, a diputado local por el distrito electoral local 19 (diecinueve) y Presidente Municipal de Delicias, ambos de la citada entidad federativa, así como en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, como la resolución impugnada está vinculada de forma directa con las elecciones de diputado local en el distrito 19 (diecinueve) y municipal en Delicias, ambas en el Estado de Chihuahua, es inconcuso que la Sala competente de este Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es la correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Remítase** el expediente del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional, **por oficio**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, 100, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-230/2016**

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**